

Rad. 63 001 31 03 001 2021 00197 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de la referencia debe ser inadmitida por los siguientes aspectos:

1. Refiere en lo pertinente el Art. 597 del C.G.P.:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Y establece el canon 283 del mismo compendio:

“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”.

Sobre el particular, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T4567 de 2021:

“Ante el debate estudiado en precedencia, es preciso traer a colación lo sostenido por esta Sala – en vigencia del anterior estatuto procesal, pero con idéntico desarrollo en el actual- sobre la posibilidad de reclamar perjuicios derivados de la imposición de medidas cautelares mediante proceso separado, que deben ser reconocidos en la misma sentencia que pone fin al proceso ejecutivo correspondiente:

«Contrario sensu, la posibilidad de ejercer acciones de responsabilidad en proceso posterior para la reparación de los daños causados con las cautelas y el proceso ejecutivo, procede cuando:

- a) El juez de la ejecución por cualquier causa ajena a la parte afectada no impone la condena in genere, estando obligado a hacerlo.

En tal hipótesis, la parte interesada debe agotar ante el juzgador los mecanismos procesales pertinentes para la imposición de la condena y debe subsistir la negativa del fallador a propósito. Verbi gratia, de omitirse la condena, el interesado debe solicitar la adición de la providencia con la condena e interponer los recursos procedentes en su contra, pues sólo la injustificada negativa del fallador, lo legitima para pretender la reparación por las vías ordinarias.

b) Tratándose de terceros no intervinientes a título alguno en el proceso respecto de quienes el juzgador no deba imponer la condena in abstracto»¹”.

Se lee en la demanda: “El día 04 de octubre del año 2017 se registró medida cautelar... medida cautelar emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2017-00481”.

Y más adelante: “A la fecha de la presentación de la demanda, se encuentra levantada la medida cautelar, no por gestión de la entidad demandante, sino porque ésta no cumplió con la carga impuesta por el despacho judicial, y como consecuencia del no acatamiento del requerimiento, se le aplicó el desistimiento tácito, lo que ocasiono que el juzgado terminara el proceso y ordenara el levantamiento de la media, quedando la obligación vigente, pues no existe constancia para el despacho judicial que se pagó la obligación en su totalidad”.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que indique la fecha del auto que dio por terminado el proceso, si en éste hubo o no condena en perjuicios, en caso negativo, informe si se solicitó o no la adición de la providencia y en caso afirmativo, si existe tal condena, informará si en el proceso correspondiente se adelantó o no el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios.

2. Indicará la fecha en que se celebró el contrato de promesa, a quién se le prometió en venta, el precio pactado, para cuando se pactó la celebración de la venta prometida, quién es el promitente comprador, cuál fue el precio de venta, cuál es la “multa” pactada, a cuánto ascendía su valor, a quién se la canceló y cuándo hizo ese pago.
3. Igualmente en la pretensión primera se dice: “CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150’000.000.00) como suma de dinero que tuvo que devolver por el no cumplimiento de la promesa de compraventa”. Deberá indicar a quién y cuándo hizo la devolución de dicha suma.

¹ Sentencia del 28 de abril de 2011, CSJ Sala Civil Rad. 41001-3103-004-2005-00054-01.

4. Respecto de los testigos, deberá indicar enunciar concretamente los hechos sobre los cuales habrá de declarar cada uno (Art. 212 del C.G.P).
5. Aclarará lo concerniente a medidas cautelares, pues respecto de los procesos de responsabilidad, sólo proceden las previstas en el literal b del numeral 1° del Art. 590 del C.G.P.
6. Deberá aclarar lo concerniente a la competencia por el factor territorial, pues el domicilio del demandante no es determinante para fijar la competencia, de acuerdo con lo indicado en el Art. 28 del C.G.P. para esta clase de asuntos.
7. Indicará si el demandante y el apoderado usan o no el mismo correo electrónico, pues como tal se indicó el mismo del apoderado, si reclamante tiene un correo electrónico diferente, deberá informarlo.
8. El poder no cumple con los requisitos generales del C.G.P. del proceso, esto es no cuenta con presentación personal; ni tampoco proviene de mensaje de datos del demandante, como lo establece el Decreto 806 de 2020, maxime cuando se informa el mismo correo del demandante y apoderado, ni indica el correo registrado por el apoderado en el registro nacional de abogados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se aclaren los aspectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal formulada por JOHN JAIRO MARÍN GIRALDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte reclamante el término de cinco (5) días se aclaren los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial en este asunto al Dr. JAVIER ALONSO RINCÓN pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be35cda1b3748822b8989b1f1aaceacf2a3c1deb0125763886502da91e398858

Documento generado en 04/08/2021 09:25:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>